

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* El demandante

*Marca comunitaria solicitada:* La marca figurativa «NC NICKOL» para productos de la clase 9

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca o signo invocados en oposición:* Registro como marca comunitaria de la marca figurativa «NIKE» para un conjunto de productos, entre los que se hallan los de las clases 9 y 25

*Resolución de la División de Oposición:* Estimación de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 40/94, en la medida en que la Sala de Recurso afirmó indebidamente que se daban las condiciones para la aplicación de la citada disposición.

---

**Recurso interpuesto el 26 de mayo de 2009 — Mars/OAMI — Marc (MARC Marlon Abela Restaurant Corporation)**

**(Asunto T-208/09)**

(2009/C 167/43)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso:* inglés

**Partes**

*Demandante:* Mars, Inc. (McLean, Estados Unidos) (representantes: A. Bryson, Barrister, y V. Marsland, Solicitor)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Marc Ltd (Londres)

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 5 de marzo de 2009 en el asunto R 1827/2007-2.

— Que se condene en costas a la OAMI.

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca comunitaria solicitada:* La marca figurativa «MARC Marlon Abela Restaurant Corporation», para productos y servicios de las clases 29, 30, 31, 32, 33, 35 y 43

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* La demandante

*Marca o signo invocados en oposición:* Registro como marca comunitaria de las marcas denominativa y figurativa «MARS» para

productos y servicios de las clases 9, 29, 30, 32 y 35, respectivamente

*Resolución de la División de Oposición:* Estimación parcial de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación de la resolución de la División de Oposición y desestimación de la oposición en su totalidad

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo [actualmente, artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo], en la medida en que la Sala de Recurso i) señaló indebidamente (o halló), sin existir una base suficiente para ello con arreglo a las pruebas presentadas, que las marcas de que se trata tienen una significación clara y concreta para el público en los Estados bálticos, de que éste puede captar inmediatamente. Esto llevó a la Sala a afirmar, infundadamente, que entre las marcas existía una diferencia conceptual que superaba las similitudes visuales y orales y que justificaba la afirmación de que las marcas en cuestión no eran similares, y ii) no tuvo en cuenta en absoluto o adecuadamente las circunstancias en las que se habían vendido los productos y servicios de que se trata, así como el impacto de las citadas circunstancias sobre: a) la apreciación de las similitudes visuales y fonéticas entre las marcas, y b) y el peso relativo que se le ha de atribuir, en la apreciación global de la similitud/riesgo de confusión, a los distintos elementos (visuales, orales, conceptuales), con arreglo a los cuales debe apreciarse la similitud. Infracción del artículo 8, apartado 5 del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo [actualmente, artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo], en la medida en que la Sala de Recurso desestimó infundadamente la oposición por lo que atañe a este motivo, fundándose en que el demandante no había acreditado la existencia de todas las condiciones acumulativas necesarias para la aplicación de la referida disposición. Infracción del artículo 8, apartado 4 del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo [actualmente, artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo], en la medida en que la Sala de Recurso afirmó indebidamente que el riesgo de confusión debía apreciarse en consonancia con los mismos principios a efectos de los artículos 8, apartado 1, letra b), y 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo.

---

**Recurso interpuesto el 26 de mayo de 2009 — Formenti Seleco/Comisión**

**(Asunto T-210/09)**

(2009/C 167/44)

*Lengua de procedimiento:* italiano

**Partes**

*Demandante:* Formenti Seleco SpA (Pordenone, Italia) (representantes: A. Malatesta, abogado, G. Terracciano, abogado, S. Malatesta, abogado)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se estime el recurso.
- Que se condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al abono de indemnizaciones por un valor total de 156 208 915,03 euros a favor de Fromenti Seleo s.p.a., en situación de liquidación extraordinaria, más los intereses al tipo legal devengados a partir de la declaración de la situación de insolvencia o, subsidiariamente, calculados de cualquier otro modo que el Tribunal de Primera Instancia considere justo.
- Que se condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de las costas y de los honorarios legalmente devengados en el presente procedimiento.

**Motivos y principales alegaciones**

La sociedad demandante, uno de los principales fabricantes italianos de televisores en color, fue declarada insolvente y objeto de un procedimiento de liquidación extraordinaria como consecuencia de una importante importación en el mercado europeo de televisores en color fabricados por sociedades turcas que, según parece, se vendían a precios constitutivos de dumping.

Afirma que dicha circunstancia se produjo en el territorio comunitario como consecuencia directa de la infracción por la República de Turquía del Acuerdo de Asociación con la CEE de 1963 y las disposiciones complementarias posteriores, en la medida en que, según alega, el Gobierno turco estableció una normativa con el fin de eludir las obligaciones dimanantes del Acuerdo de Asociación con la Comunidad, relativas, en particular, a la determinación del origen turco de los televisores en color importados en la Comunidad, teniendo conocimiento la Comisión de tales elusiones al menos desde 1993.

En particular, Formenti Seleo s.p.a. considera responsable a la Comisión por los siguientes motivos, adecuados para fundar la responsabilidad extracontractual de la misma y la consiguiente obligación de resarcir los perjuicios:

- 1) incumplimiento de las obligaciones que le imponen el Acuerdo de Asociación y el correspondiente Protocolo adicional, en la medida en que ya sea durante el período transitorio de realización de la unión aduanera de la Comunidad con la República de Turquía, o hasta 1994, o bien, con mayor motivo, en la fase de completa unión aduanera, con conocimiento de la inobservancia de los acuerdos por parte de la República de Turquía, no controló correctamente la correcta aplicación de la normativa aduanera pertinente;
- 2) infracción del artículo 211 del Tratado CE y del principio de buena administración ya que, en la medida en que el Acuerdo de Asociación y el Protocolo adicional forman parte del Derecho comunitario, la Comisión está obligada a ejercer su vigilancia también sobre las disposiciones de los mismos y a garantizar una buena administración;
- 3) violación del principio de confianza legítima dado que, con los comportamientos arriba mencionados, defraudó la confianza de los operadores comerciales privados comunitarios y, en particular, de la demandante, en el buen funcionamiento de la unión aduanera con Turquía, confianza que debería haberse garantizado mediante inspecciones y comprobaciones que la Comisión no ha llevado a cabo;
- 4) infracción o aplicación indebida de las normas antidumping por cuanto aunque conocía desde 1993 las graves irregularidades cometidas por los exportadores turcos, no adoptó ninguna medida de defensa frente a los mismos, actuando sin la diligencia y prudencia normalmente propias de la administración.

**Recurso interpuesto el 27 de mayo de 2009 — Astrim y Elyo Italia/Comisión****(Asunto T-216/09)**

(2009/C 167/45)

*Lengua de procedimiento: italiano***Partes**

*Demandantes:* Astrim SpA (Roma) y Elyo Italia Srl (Sesto San Giovanni, Italia) (representante: M. Brugnoletti, abogado)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de las partes demandantes**

- Con carácter principal, que se anule la Decisión de la Comisión, por la que se declaró incompleta la oferta presentada por la agrupación de empresas demandantes en respuesta al anuncio de licitación<sup>(1)</sup> que tenía por objeto la adjudicación del servicio de conservación del Centro Común de Investigación nº 2008 — C04 005, Decisión que le había sido comunicada mediante un escrito de 27 de marzo de 2009 y que se había completado con una comunicación fechada el 3 de abril de 2009, así como todas las demás Decisiones sucesivas y relacionadas con aquella, incluyendo la de adjudicar el contrato a otra empresa.
- Con carácter subsidiario, que se anule el punto 17 del requerimiento para presentar las ofertas correspondientes a la licitación nº 2008 — C04 005, en aquella parte en que había establecido un criterio genérico para excluir de la licitación.